



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por **MARIA REGINA OCAMPO ALZATE C.C. 43459190, DIVANELLY MORALES OCAMPO C.C. 1214744732 Y SARA TATIANA MORALES OCAMPO C.C. 1000755083** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN y INGEOMEGA S.A.S.**, mediante auto fechado del 26 de abril de los presentes, esta Agencia Judicial requirió a los señores **JHONY ALEXANDER MORALES BOTERO** y **LUIS ALBERTO MORALES BOTERO** para que aclararan la condición procesal bajo la cual pretendían intervenir y para que confirieran poder especial con ese propósito específico, además de formular en forma concreta e individualizada su petición al interior de este proceso.

Empero, mediante memorial fechado del 6 de mayo de 2024, la apoderada general de los señores **MORALES BOTERO** aduce que la calidad en la cual pretende sean integrados los mencionados es como litisconsortes necesarios.

Es importante tener como punto de partida el objeto del litigio de este proceso en el que **MARIA REGINA OCAMPO ALZATE, DIVANELLY MORALES OCAMPO** y **SARA TATIANA MORALES OCAMPO** reclaman la indemnización de perjuicios por los daños materiales, morales y fisiológicos recibidos con ocasión del accidente de trabajo que le produjo la muerte al **JOSE LUIS MORALES VELASQUEZ**.

En los términos del Artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 el litisconsorcio es necesario cuando el asunto litigioso por su naturaleza o por disposición legal debe “resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”.

Cuando se trata de perjuicios, si bien se reclaman con origen en un mismo hecho

–la muerte del señor JOSE LUIS MORALES VELASQUEZ- estos se valoran y se consideran de manera individual en función de la persona que los reclama, pues claramente pueden diferir la calidad e intensidad del daño irrogado a cada persona; y para ello se consideran variables como la estrechez del vínculo con la víctima, el grado de filiación, edad de los afectados, la dependencia o magnitud del apoyo económico, entre otras.

De esta manera, no se está de cara a un litisconsorcio necesario pues no existe disposición legal que así lo ordene para los casos de indemnización de perjuicios por “culpa patronal” y si se trata de reclamar resarcimiento de perjuicios, no significa que el mismo hecho afecte a todos los potenciales afectados de idéntica forma, por lo que en el mejor de los casos lo que se pudiera predicar sería una acumulación subjetiva de pretensiones bajo el esquema de un litisconsorcio facultativo.

Así la integración de un litisconsorcio facultativo implica el ejercicio del derecho de acción que se despliega con la presentación de demanda con el lleno de los requisitos legales establecidos en los artículos 25 y ss. del CPTSS, entre los que se destaca el *petitum* “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y la *causa petendi* “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”; condición que brilla por su ausencia, a pesar del requerimiento que fuere efectuado por este Despacho en el auto de 26 de abril de 2024.

Por las razones expuestas, se rechaza la solicitud de integración del proceso de los señores JHONY ALEXANDER MORALES BOTERO y LUIS ALBERTO MORALES BOTERO.

Lo que no obsta para que los señores JHONY ALEXANDER MORALES BOTERO y LUIS ALBERTO MORALES BOTERO impetren sus respectivas demandas, para reclamar lo que consideren pertinente como consecuencia de la muerte del señor JOSE LUIS MORALES VELASQUEZ. Eso sí, deberán hacerlo en un proceso individual y separado de este, pues tratándose de litisconsorcios facultativos por activa la etapa procesal para su intervención feneció y fue clausurada.

Por último, en atención al memorial dirigido al Despacho a través del correo electrónico institucional por el apoderado de INGEOMEGA S.A.S. en el cual se solicita el aplazamiento de la audiencia en razón a que para la fecha en que se encuentra programada, tiene fijada otra diligencia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, audiencia que manifiesta, fue reprogramada al encontrarse con incapacidad médica. Solicitud de reprogramación que se acepta por el despacho y se fija como NUEVA FECHA para la celebración de la audiencia del Artículo 80 del CPT el día **01 de octubre de 2024 a las 9:30 am**; es importante advertir a los sujetos procesales que en esa fecha se propone el Despacho evacuar la totalidad de la prueba y dictar sentencia, razón por la que se sugiere tener disposición para participar de la audiencia en doble jornada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a01f38753f98228402e61d94afa9aaa0426bdfdb2c086ed6c35fa4856fde66d**
Documento generado en 09/05/2024 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>